

INFORME DEL SUBDEPARTAMENTO JURIDICO

MATERIA: JUICIO POR OPOSICIÓN

N° 129109 /

Santiago, 08 ABR. 2004

En relación con estos autos, cúmpleme informar lo siguiente:

1. **MARCA** : "QUILAPAYUN" (etiqueta descrita a fs.1)
COBERTURA : Para distinguir conjunto musical, servicios musicales, presentación en vivo, filmación en video y cine, documentales, grabaciones fonomecánicas y cualquier nueva forma de reproducción, organización de eventos musicales, artísticos, culturales y sociales, servicios de enseñanza y educación en el campo musical y artístico, clase 41.
- SOLICITANTE** : **RODOLFO LEONARDO PARADA LILLO**, rep. por Adolfo Würth Manley.
2. **OPONENTES** : **EDUARDO GUILLERMO CARRASCO PIRARD, LUIS GOMEZ LARENAS, HUGO LAGOS VASQUEZ, CARLOS QUEZADA SALAS, JULIO CARRASCO RUIZ, RUBEN ESCUDERO PINTO, RICARDO VENEGAS CARHART, GUILLERMO GARCÍA CAMPOS** y en su calidad de herederos universales de don **GUILLERMO ODDÓ PARRAGUEZ**, doña **RAYEN MENDEZ UGARTE DE ODDÓ E ISMAEL ODDÓ MENDEZ**, todos representados por Cristina Errázuriz Tortorelli.
- CAUSAL** : Arts.19° y 20° letra f) de la Ley 19.039, por tratarse del nombre de un famoso conjunto musical y por inducir a error o engaño en los consumidores respecto del verdadero titular de los servicios a distinguir.
Arts. 4, 5 letra b), 14 n° 1, 23 inciso 1° de la Ley 17336, en cuanto se trataría de la apropiación de obras protegidas de manera colectiva por el derecho de autor.

3. **CONSIDERANDO:**

Que los derechos de propiedad industrial, tienen una naturaleza jurídica propietaria con reconocimiento expreso en el artículo 19 número 25 de la Constitución Política de la República y en el artículo 583 y 584 del Código Civil, razón por la cual, también han de aplicarse a su respecto los principios de la comunidad de bienes que rigen los artículos 2304 y siguientes del Código Civil. En este sentido, deben ser desatendidas las alegaciones de la solicitante, que sostiene que por el hecho de existir otros registros marcarios aparentemente colectivos a nombre de una sola persona, el Departamento debería conceder el registro solicitado en autos no obstante, consta que existe pluralidad de propietarios. Así pues, este Departamento no puede velar de oficio por los derechos de particulares que habiendo tenido la oportunidad de oponerse a esos registros no lo hicieron, a diferencia del caso de autos donde hay una oposición formal y expresa. A todo evento, las acciones para reclamar la calidad de copropietario de los posibles afectados subsisten después de otorgado el registro pudiendo hacerse efectivas por la vía de la nulidad, hasta tanto la prescripción no consolide los registros espúreos.

Que el solicitante ha reconocido expresamente que los oponentes formaron parte del grupo Quilapayún, por lo que este hecho debe ser tenido como no controvertido en la causa.

Que el distanciamiento o alejamiento de ciertos integrantes del grupo no puede ser interpretado *ipso iure* como la dejación o abandono de los derechos que poseían en la comunidad, los que subsistirán en tanto no se consoliden en terceros a través del paso del tiempo, asumiendo la exigencia legal de que la prescripción adquisitiva debe ser judicialmente declarada y alegada por la parte interesada.

189

Que se acreditó que el grupo musical Quilapayún, desde sus orígenes, no reglamentó de manera expresa los derechos y deberes de sus integrantes, ni los derechos y deberes de quienes dejaran de pertenecer al grupo, por lo que en defecto de norma expresa deben primar las disposiciones legales que hemos mencionado, debiendo respetarse el derecho común y evitando la asignación del nombre Quilapayún a ninguna persona en exclusiva.

Que en cuanto a las alegaciones relativas a la titularidad conjunta de derechos de autor sobre diferentes obras musicales y fonogramas, se trata de derechos de naturaleza distinta cuya protección debe buscarse al amparo de la Ley 17.336 y que en este juicio sólo confirman la existencia de una comunidad como titular de la marca Quilapayún, cuyos miembros han variado en el tiempo. En ese sentido se acreditó en autos con diferentes probanzas, que tanto demandantes como demandados han sido miembros del grupo en algún momento dado o perciben beneficios pecuniarios emanados de los derechos de propiedad intelectual que tienen sobre las obras comunes, antecedentes que confirman la existencia de titulares conjuntos de los derechos sobre la marca Quilapayún, que por lo mismo, resultan incapaces para alterar la conclusión a la que se llegó precedentemente.

Que a todo lo expuesto, debe agregarse que es un hecho público y notorio que en la actualidad existen integrantes del grupo Quilapayún, que tienen su sede en Francia, y otros "integrantes históricos" del mismo grupo, que si bien no integran el grupo que permanece en Francia, también son conocidos ampliamente por el público en Chile y en el mundo, y se les asocia naturalmente con el signo Quilapayún, tanto por haber integrado históricamente ese conjunto musical, lo que se acreditó con copias de abundante documentación de tipo periodístico, páginas web y libros, en que se hace referencia al conjunto Quilapayún y a su historia, como por el hecho de que las producciones musicales del citado conjunto, que se continúan comercializando exitosamente, exhiben sus nombres e imágenes. De manera que, de concederse la marca pedida, otorgando al solicitante el derecho a utilizar el signo QUILAPAYUN en forma exclusiva, sin duda sería motivo de toda clase de errores o confusiones entre el público consumidor, especialmente respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.

4. En consecuencia, y vistas las disposiciones citadas, y lo dispuesto en la Ley 19.039 en sus artículos 19 y 20 letra f), y el reglamento de dicha Ley,

PROPONGO: Acoger la oposición y rechazar la marca solicitada.



Carmen Iglesias Muñoz
CARMEN IGLESIAS MUÑOZ
Abogado Jefe SubDepartamento Jurídico
Secretario Abogado Departamento de Propiedad Industrial

Maq

